

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECyT)**

**INFORME N° 20
ÁREA TRIBUTARIA**

**"LA TRIBUTACIÓN DE LOS ENTES SIN FINES DE LUCRO:
ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y MUTUALES"**

Autora

CPN MIRIAM CRISTINA CAMPASTRO

INDICE

- 1. OBJETIVOS DEL TRABAJO.**
- 2. EL MARCO NORMATIVO Y DEFINICIONES.**
 - 2.1. ASOCIACIONES.**
 - 2.1.1. Características.
 - 2.1.2. Administración de las asociaciones civiles.
 - 2.1.3. Patrimonio de las asociaciones civiles.
 - 2.2. FUNDACIONES.**
 - 2.2.1. Características.
 - 2.2.2. Administración de las fundaciones.
 - 2.2.3. Patrimonio de las fundaciones.
 - 2.3. MUTUALES.**
 - 2.3.1. Características.
 - 2.3.2. Administración de las mutuales.
 - 2.3.3. Patrimonio de las mutuales.
 - 2.3.4. Exención de impuestos para las mutuales.
 - 2.4. EN RESUMEN.**
- 3. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**
 - 3.1. Asociaciones Civiles y Fundaciones.
 - 3.2. Mutuales.
 - 3.3. Reconocimiento de la exención.
 - 3.4. Tratamiento en otros países.
- 4. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**
 - 4.1. Introducción.
 - 4.2. La incidencia de leyes especiales que establecen exenciones generales.
 - 4.3. Las exenciones específicas en la Ley de IVA:
 - 4.3.1. El alcance de la exención según el texto legal.
 - 4.3.2. La venta e importación de bienes muebles y la prestación de servicios no incluidos en el apartado 21 del inciso e) del art. 3º de la Ley de IVA.
 - 4.4. El IVA contenido en las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por los entes sin fines de lucro.
 - 4.5. El tratamiento de las donaciones recibidas.
- 5. TRATAMIENTO EN OTROS IMPUESTOS:**
 - 5.1. Impuestos Internos.
 - 5.2. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
 - 5.3. Impuesto a los Débitos y Créditos en cuentas bancarias.
- 6. PROPUESTAS DE CAMBIOS:**
 - 6.1. En el Impuesto a las Ganancias.
 - 6.2. En el Impuesto al Valor Agregado.

Bibliografía utilizada.

**"LA TRIBUTACIÓN DE LOS ENTES SIN FINES DE LUCRO:
ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y MUTUALES"**

CPN Miriam Cristina Campastro

1. Objetivos del trabajo

La intención de este trabajo es analizar el actual tratamiento fiscal de los denominados “entes sin fines de lucro”, limitado a **asociaciones, fundaciones y mutuales**. Si bien reconocemos la existencia de otros entes asociativos sin fines de lucro, el análisis se circunscribirá solamente a los tres mencionados. Asimismo, el objetivo es analizar la normativa existente y efectuar propuestas de cambios tanto a la normativa legal como reglamentaria hoy vigente.

2. El marco normativo y definiciones:

En primer lugar, debemos conceptualizar los entes sobre los cuales se efectuará el análisis.

Asociaciones civiles, fundaciones y mutuales tienen un origen común: el **Código Civil**.

De esta manera, del análisis del Título I del mencionado Código, surgen los elementos comunes a todos estos entes.

Así, a través del art. 32 se define a este tipo de sujetos por la negativa: si son entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones que no son personas de existencia visible, entonces, son personas de existencia ideal o personas jurídicas.

De acuerdo al art. 33 del C.C., estas personas jurídicas pueden ser de dos tipos o clases:

- a) de carácter público, ó
- b) de carácter privado.

Dentro de las de carácter privado, se encuentran las “**asociaciones y fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean**

patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y obtengan autorización para funcionar.”

Si bien el marco legal está dado en el Código Civil, en el caso de Fundaciones y de Mutuales existen leyes específicas que regulan su funcionamiento: la Ley 19836 (BO 25-09-72) para Fundaciones y la Ley 20321 (BO 10-05-73) para Entidades Mutuales.

Estos tres tipos de entidades pertenecen a la misma familia, sin embargo, son diferentes entre sí, lo cual puede quedar resumido en el siguiente cuadro: ¹

Asociación Civil	Fundación	Asociación Mutual
Sustrato subjetivo: Posee miembros: Socios	Sustrato subjetivo: Es únicamente un patrimonio de afectación administrado por terceros	Sustrato subjetivo: Posee miembros: Socios
Voluntad fluida: Puede hasta modificarse el objeto por decisión de la Asamblea de socios	Voluntad estratificada en el estatuto: determinada por el fundador que sólo podrá modificarse por su órgano de administración si fuese imposible el cumplimiento, y el estatuto lo permitiera	Voluntad fluida: Puede hasta modificarse el objeto por decisión de la Asamblea de socios
Objeto de bien común: tiene una finalidad directa de satisfacción de los <u>asociados e indirecta de la comunidad.</u>	Objeto altruista: de satisfacer el bienestar <u>general directamente.</u> Los beneficiarios son terceros anónimos, indiscriminados. La obra fundacional es esencialmente para otros, ajenos a la entidad.	Objeto: satisfacción de las necesidades <u>de los socios</u> ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual.
Órgano de dirección y Gobierno: El órgano máximo es la asamblea de Asociados. Puede existir un órgano de fiscalización interna.	Órgano de dirección y Gobierno: Es el Consejo de Administración. Eventualmente se pueden delegar algunas funciones ejecutivas en el Comité Ejecutivo.	Órgano Gobierno: Asamblea Órgano de Administración: Consejo Directivo y Órgano de fiscalización.

¹ Basado en el cuadro publicado en “**Fundaciones. Aspectos jurídicos, impositivos, contables e impositivos**”, 2º edición actualizada y ampliada, de María Cristina Giuntoli, Edic. Ad-Hoc, Buenos Aires, pág 26; y “**Sociedades, Análisis y Práctica. Asociaciones Civiles, Mutuales y Fundaciones**”, 1º Edición. Silvia Toundaian y otros, Editorial Consultora, 2003, pág. 74/75

Es decir, entonces, que si bien estas entidades tienen elementos en común, también tienen caracteres distintivos, los cuales serán analizados a continuación.

2.1. ASOCIACIONES:

Tal como se indicó anteriormente, no existe ninguna ley especial que regule este tipo de entidades. Las características de las mismas surge del propio Código Civil:

- a. Deben tener como objeto el bien común.
- b. Deben poseer patrimonio propio.
- c. Por sus estatutos, deben ser capaces de adquirir bienes.
- d. No deben subsistir exclusivamente de asignaciones del estado.
- e. Deben obtener autorización estatal para funcionar.

El propio art. 39 del Código Civil aclara que este tipo de entidades serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros.

2.1.1. Características:

Es una agrupación inspirada por una finalidad altruista y desinteresada, a diferencia de la sociedad, que ya sea civil o comercial, siempre tiene una finalidad interesada y persigue fines de lucro.

Los fines perseguidos pueden ser de carácter social, cultural, político, artístico, asistencial, de beneficencia, religioso, educativo, gremial o en defensa de intereses de sectores empresariales y profesionales.

El bien común que se persigue beneficia no solamente a los asociados, sino también a la comunidad toda.

2.1.2. Administración de las asociaciones civiles:

Se encuentra a cargo de una "Comisión Directiva", formada por asociados y que tiene funciones de administración, ejecución, policía y vigilancia e interpretación de las cláusulas estatutarias.

Se admite que los miembros de la Comisión Directiva sean retribuidos mediante honorarios.

También se prevé la existencia de un Órgano de Fiscalización, que debe ser totalmente independiente de la Comisión Directiva, pudiendo éste ser unipersonal o colegiado.

Sin embargo, el órgano máximo en la toma de decisiones en este tipo de entes, es la Asamblea de Asociados.

2.1.3. Patrimonio de las asociaciones civiles:

Se conforma de cuotas periódicas y no con aportes. El organismo de aplicación de cada jurisdicción puede fijar un capital mínimo.

2.2. FUNDACIONES:

De acuerdo a la Ley 19836 (BO 25-09-72), las Fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines.

Podría decirse que una fundación es un “patrimonio de afectación”: se destina un patrimonio para la obtención de determinados fines, fijados en el acta fundacional. Quien (o quienes) aportan ese patrimonio se denominan “fundadores”.

2.2.1. Características:

La fundación dirige su actividad a cumplir un objeto que satisfaga directamente una carencia de la comunidad. Su fin es altruista y actúa subsidiariamente con el Estado en el cumplimiento de actividades necesarias para el desarrollo y mejoramiento de la comunidad, que el Estado no puede cumplir.

Una vez efectuado el aporte, el fundador pasa a ser un tercero respecto de la fundación.

Los objetivos de una fundación deben ser siempre altruistas, como, por ejemplo, crear hospitales para la atención de necesitados, realizar obras de ayuda concreta, apoyar obras culturales o de asistencia a la población que no puede llevar a cabo el Estado, etc.

Los **beneficiarios** no tienen ningún tipo de vinculación con la fundación, salvo la de ser los destinatarios del emprendimiento.

A diferencia de las asociaciones y de las mutuales, no existen “asociados”, “miembros” o “socios”.

2.2.2. Administración de las fundaciones:

La administración se encuentra a cargo de un “Consejo de Administración”, integrado por un mínimo de tres personas, que pueden asumir el carácter de permanentes o temporarios.

El Consejo de Administración es el órgano máximo de la institución, y, como no existen ni “socios” ni “asociados”, no se celebra ningún tipo de Asamblea.

El Consejo de Administración no debe rendir cuentas de su gestión a nadie. Por eso, tampoco existe un Órgano de Fiscalización.

La Ley 19836 prohíbe expresamente que los miembros del consejo de administración perciban retribuciones por el ejercicio de las funciones propias del cargo directivo.

2.2.3. Patrimonio de las fundaciones:

En las Fundaciones, existe un denominado “patrimonio inicial”, que es el aportado por el o los fundadores, y que debe ser de magnitud tal que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos.

El patrimonio puede incrementarse a través de donaciones que se reciban de terceros, o de rentas de los mismos bienes de la Fundación. A su vez, los fundadores también pueden efectuar, al momento de constituirse la Fundación, promesas de aportes futuros.

2.3. MUTUALES:

2.3.1. Características:

De acuerdo a la Ley 20321, son asociaciones mutuales “las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material o espiritual, mediante una contribución periódica.”

A su vez, define a la “prestación mutua” como “aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, como así también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual”.

2.3.2. Administración de las mutuales:

Las mutuales son administradas por un Órgano Directivo compuesto por cinco o más miembros, y se prevé la existencia de un Órgano de Fiscalización formado por tres o más miembros.

El art. 23 inc. c) de la Ley 20321 otorga la posibilidad que en asamblea ordinaria se apruebe o ratifique toda retribución fijada a los miembros de los órganos Directivo y de Fiscalización.

La Resolución INAM 152/90 estableció que cualquier tipo de retribución que se otorgue a los miembros directivos o integrantes de la junta fiscalizadora de las mutuales, deberá responder a trabajos efectivamente realizados.

2.3.3. Patrimonio de las Mutuales:

El patrimonio de las asociaciones mutuales estará constituido:

- a) por las cuotas y demás aportes sociales.
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.
- c) Por las contribuciones, legados y subsidios.
- d) Por todo otro recurso lícito.

2.3.4. Exención de impuestos para las mutuales:

El art. 29 de la ley 20321 textualmente establece: ***“Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo con las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de éstos se obtengan rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación, Asimismo quedan exentos del Impuesto a los Réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados.***

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.”

2.4. En resumen:

Si bien estos tres tipos de entes tienen características en común, también tienen rasgos diferenciados que caracteriza a cada una de ellas.

Siguiendo a **Vicchi**², se pueden señalar las **características definitorias y comunes** de este tipo de organizaciones, de la siguiente manera:

- 1) Adopción de una estructura legal de acuerdo con la legislación del país de constitución, lo cual les confiere categoría formal y permanencia en el tiempo.
- 2) Pertenencia al sector privado, es decir, no integran desde ningún concepto el sector gubernamental, aunque pueden recibir subsidios del Estado o ser destinatarias de exoneraciones impositivas
- 3) Autogobierno, en el sentido de darse sus propias autoridades, mediante métodos electivos democráticos, y pueden definir sus políticas de acción en forma autónoma.
- 4) Ausencia de distribución de beneficios entre sus miembros, en el sentido de que los excedentes monetarios operativos no tienen como destinatarios a los asociados, sino que incrementan los fondos comunes de la entidad.
- 5) Incorporación voluntaria, es decir, la adhesión o incorporación de los asociados es totalmente libre y autónoma.
- 6) Solidaridad, lo que implica trascender los fines meramente individuales para comprender los atinentes al resto de los asociados, definidos muchas veces en términos carenciales; por ejemplo, prestaciones de salud, vivienda, alimentación.
- 7) Trascendencia social, en el sentido de que la acción de la entidad debe no solo alcanzar a sus miembros, sino trascender al cuerpo social con el fin de promoverlo y enaltecer los fines nobles que debe animarlo.

Por su parte, las diferencias han sido resumidas en el punto 2 del presente trabajo.

3. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS:

² **Vicchi, Juan Carlos.** “Evolución de las entidades asociativas y su tratamiento impositivo en la legislación comparada.” Periódico Económico Tributario nro. 363, Edit. La Ley, Enero 2007.

Las asociaciones civiles, fundaciones y mutuales son sujetos alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, habiéndose previsto en la propia ley, la posibilidad de gozar de una exención en el tributo.

Los requisitos exigidos para contar con la exención en el Impuesto a las Ganancias son diferentes según el tipo de ente de que se trate, debiéndose, por lo tanto, analizar por un lado, a las Asociaciones Civiles y Fundaciones, y por otro lado a las Mutuales.

3.1. Asociaciones Civiles y Fundaciones:

En primer lugar, art. 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, a través del apartado 3 del inciso a), considera sociedades de capital a “**las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo**”.

La mención a “**otro tratamiento impositivo**” se refiere a lo previsto en el inciso f) del art. 20 de la misma ley, a saber:

“Están exentos del gravamen:

.....

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.”

Por su parte, el último párrafo del art. 20, con vigencia para los ejercicios que cierren a partir del 31-03-1995 (modificación introducida por Ley 24475) reza:

“La exención prevista en los incisos f), no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros,

síndicos, revisores de cuentas, etc.) cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un 50% (cincuenta por ciento) al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.”

Complementa esta norma el art. 34 del Decreto Reglamentario, que establece: ***“La exención que establece el art. 20, inc.f)....., de la ley, se otorgará a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la AFIP, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Otras y Servicios Públicos.***

Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar.

Las entidades a las que se haya acordado la exención, no estarán sujetas a la retención del gravamen.”

Complementa la normativa la Resolución General (AFIP) 2681 (BO 05/10/2009), a través de la cual se reglamentaron los aspectos referidos al reconocimiento de la exención, norma a la que nos referiremos más adelante.

Por lo tanto, consideramos pertinente analizar los requisitos exigidos por la Ley para gozar de la exención en el Impuesto a las Ganancias, a saber:

- a. Que se trate de asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual,**
- b. Que las ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación,**
- c. Que en ningún caso esas ganancias y/o el patrimonio se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.**
- d. Que no obtengan sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.**
- e. Que no desarrollen actividades industriales y/o comerciales.**

f. Que las remuneraciones que se abonen a directores, ejecutores y controladores de estos entes de bien público no excedan el límite fijado por la ley.

Nos parece interesante el análisis de cada uno de estos requisitos de manera independiente.

a. Que se trate de asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual.

Se encuentran incluidas asociaciones, fundaciones y otras entidades civiles, con inclusión de la sociedad civil y toda otra persona del art. 33 del Código Civil.

El concepto de “asociaciones” es amplio, tal como surge del art. 3 de la Ley 19550, que las define abarcativas de todos los tipos societarios previstos, cualquiera fuere su objeto, de manera tal que, tal como lo ha exteriorizado el Fisco a través del Dictamen (DAL) 86/2002, la adopción de forma de sociedad comercial no excluye “per se” la posibilidad de que la entidad sea reconocida como institución de beneficio público y por lo tanto beneficiaria de la exención en el Impuesto a las Ganancias. A través de diversos pronunciamientos, nuestros Tribunales también ha convalidado esta interpretación.³

Pero, tal como surge de la lectura del artículo 20 de la ley, existe una limitación en cuanto al tipo de actividad a ser desarrollada por la entidad para poder gozar de la referida exención. Corresponde cuestionarse, acto seguido, si la enumeración es taxativa o enunciativa, cuya consecuencia directa sería que si la actividad desarrollada no se encuentra entre las enumeradas, entonces, la entidad no estaría incluida dentro de las exenciones en el Impuesto a las Ganancias.

El primer antecedente a analizar sobre el tema, es la Resolución General 1432 (BO 18/11/1971), referida a Impuesto a los Réditos, que consideró comprendida en la exención del gravamen a:

“ a) las entidades civiles con personería jurídica, otorgada en virtud de objetivos sociales expresamente mencionados en el referido inciso f), aún cuando también desarrollen actividades estatutarias previstas – que consideradas en forma

³ Entre otros: “**Terrenos de Golf en San Martín SA**”, Cámara Cont.Adm.Fed., Sala 3, 22/04/99; “**Los Lagartos Country Club SA**”, TFN Sala D, 14/09/98; “**San Isidro Golf Club SA**”, Cámara Cont.Adm.Fed., Sala 3, 24/06/2008.

individual puedan resultar no beneficiadas por la exención, siempre que se vinculen y compatibilicen con aquellos objetivos.

b) Las demás entidades civiles que tengan la calidad de personas jurídicas, aún cuando su reconocimiento como tales no lo haya sido en virtud de objetivos sociales expresamente mencionados en el aludido inc. f), siempre que cumplan una finalidad de bien público conforme con lo expresado en los considerandos de la presente resolución.

c) Las demás entidades que reúnan las condiciones de sujetos de derecho en virtud de lo dispuesto por el art. 46 del Código Civil, reformulado por la Ley 17711, siempre que demuestren, por autorizaciones o reconocimientos de la autoridad pública competente, que su objeto y actividades son de aquellos a que se alude en los dos incisos anteriores.”

Esta resolución, que se encuentra vigente pese a su antigüedad, considera que la enumeración es ejemplificativa, pudiendo gozar de la exención cualquier tipo de asociación y entidad civil que no persiga finalidad lucrativa utilitaria para sus asociados y que se proponga el bien común.⁴

Así lo ha entendido también la CSJN, que ha declarado exenta del impuesto a las ganancias a una entidad que reviste el carácter de asociación gremial⁵, a una fundación médica destinada a la salud pública⁶, y a una entidad binacional⁷.

Sin embargo, ha negado la exención a una “entidad sin fines de lucro que actuaba en negociación y contratación de servicios en nombre y representación de clínicas y sanatorios, cobro de facturas, pagos a socios y a terceros, que exceden la incumbencia de una cámara gremial empresaria, en tanto hacen la interés individual de cada clínica o sanatorio que podría llevar a cabo por sí mismo tales tareas.”⁸ También la CSJN le ha negado la exención a una asociación que agrupa a los especialistas de una rama de la medicina que solicitó la exención en el Impuesto a las Ganancias, por entender que la actividad estaba dirigida

⁴ **Giuliani Fonrouge, Carlos M, Navarrine, Susana Camila y Asorey, Rubén O.** “Impuesto a las Ganancias. Análisis de Doctrina y Jurisprudencia”. Cuarta Edición, Edit. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pág 253

⁵ **CSJN**, “Cámara de Propietarios de Alojamientos V. DGI”, 26-11-2002.

⁶ **CSJN**, “Fundación Médica de Bahía Blanca v. Fisco Nacional”, 14-09-2004.

⁷ **CSJN**, “Servicios de Transporte Marítimo Argentina-Brasil v. DGI”, 22-02-2005.

⁸ **CSJN**, “Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta c. DGI”, 16-11-2004.

exclusivamente a sus asociados, no cumpliendo con la función de ser una entidad de beneficio público.⁹

En el mismo sentido, se negó el carácter de exenta a una entidad formada por diversas líneas aéreas nacionales e internacionales, para gozar de la prestación de ciertos servicios inherentes a las actividades específicas que desarrollan dichas empresas, por entender que la entidad no tiene por objeto fundamental la consecución de un beneficio público que sirva a la comunidad, sino al interés comercial y rentable de sus asociadas.¹⁰

El Dictamen (DAT) 63/2001, el 30/08/2001, indica de manera expresa que el inciso f) del art. 20 de la Ley 20628 ...”no reviste carácter taxativo, ya que su sentido es el de explicitar el concepto de beneficio público por vía ejemplificativa”. Agregó, además, que “..no es requisito esencial para el goce de la franquicia tener como objetivo una de las actividades expresamente enumeradas en la norma que prevé el beneficio exentivo, sino que pueden existir otros, siempre que cumplan una finalidad de bien público”.

Es decir que aquellas entidades que desarrollan sus actividades con el objeto de obtener el bienestar de un grupo de personas, quedarían incluidas en la norma exentiva, obviamente, si es que cumplen también con los demás requisitos exigidos.

La finalidad última que debe ser perseguida por la entidad que desea poseer la exención en el impuesto a las ganancias debe ser el bien común o el bienestar general, u otro objetivo de beneficio social, ya sea que el mismo se remita a beneficiar socialmente a la totalidad de la comunidad o se limite a la exclusividad de sus asociados, pero bajo ninguna circunstancia debe ser una entidad cuyo objetivo sea obtener un beneficio económico o comercial para sí, para sus socios o asociados o para cualquier grupo o porción de la sociedad.¹¹ De la misma manera, a los efectos de determinar si una entidad persigue una finalidad

⁹ CSJN, “Asociación Rosarina de Anestesiología c. Fisco Nacional s/ impugnación de acto administrativo-medida cautelar”, 16-11-2009.

¹⁰ **Dictamen (DAT) 136/92**, 24-12-1992. En el mismo sentido, y con los mismos argumentos: **Dictamen (DAL) 91/94**, 21-11-1994; **Dictamen (DAL) 38/96**, 25-09-1996; **Dictamen (DAL) 4/98**, 29-01-1998; **Dictamen (DAL) 84/99**, 31-08-1999; **Dictamen (DAL) 86/2002**, 22-11-2002; **Dictamen (DAL) 19/2006**, 30-03-2006; **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B**, “CCC Cereales de Rosario c/DGI”, 21-04-1999.

¹¹ **Videla, Bruno**. “Las entidades sin fines de lucro, la exención en el impuesto a las ganancias y la posibilidad de desarrollar actividades lucrativas”. Doctrina Tributaria Errepar, Tomo XXVIII, Enero 2007.

“socialmente útil”, será necesario definir si dicha entidad, con la realización de su objeto, beneficia a la comunidad ya sea tanto en forma mediata como inmediata.

b. Que las ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación:

La Ley de Impuesto a las Ganancias no prohíbe la existencia de una ganancia, sino que lo que prohíbe es que dicha ganancia sea aprovechada por terceros, es decir, que no se destine íntegramente a la finalidad de bien común establecida en el Estatuto.

En general, este tipo de entidades, organizadas para el bienestar social o la asistencia social en sus diversas manifestaciones, siempre destinan sus ganancias a los fines de su creación. Es decir, que no tienen propósito de lucro para sí mismas ni para sus integrantes, pero buscan obtener ganancias para poder aplicarlas a los objetivos de bien común.

En el caso de Fundaciones, está expresamente previsto en el art. 22 de la Ley 19836 que éstas deben destinar la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines, aceptándose la acumulación de fondos únicamente con objetos precisos como la formación de un capital total suficiente o para el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura.

El Tribunal Fiscal de la Nación, en el fallo Fundación Universidad Nacional de Córdoba (Sala B, 01-02-2005), señaló que “... la idea de obtención de ingresos no es incompatible con la figura jurídica Fundación, ya que así lo prevé el art. 22 de la Ley 19836. Por el contrario, sí resulta incompatible con la idea de una fundación el propósito de lucro. Esta última concepción agrega al mero hecho de obtención de ingresos, un elemento finalista u objetivo buscado con lo recaudado por la actividad desarrollada por la Fundación, descartando la búsqueda de una “ganancia” y disponiendo, imperativamente, que los recursos obtenidos deberán ser aplicados a los fines fundacionales enmarcados, en última instancia, en la noción de bien común, lo cual justifica las exenciones tributarias. estas franquicias se apoyan en la idea de que las fundaciones colaboran con la actividad estatal en la consecución del bien común, por lo que no resulta acertado detraerle a estas entidades sumas en concepto de impuestos para ser aplicadas, en definitiva, a las necesidades públicas, cuando estas entidades satisfacen en forma más directa, algunos de estos requerimientos.”

El objetivo de la limitación es que no se utilice la asociación civil y/o fundación para el logro de beneficios propios, desvirtuando la propia naturaleza jurídica de este tipo de entes.

c. Que en ningún caso esas ganancias y/o el patrimonio se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios:

Esta prohibición es lógica y razonable: si se trata de entidades sin fines de lucro, no pueden distribuir ningún tipo de ganancias y/o patrimonio a sus miembros, ya sea durante su gestión o al finalizar la vida de la misma.

Por otra parte, también es normal que, en este tipo de entes sin fines de lucro, y en caso de disolución, los bienes remanentes sean destinados a otras entidades de bien común, a entidades religiosas e inclusive al Estado mismo.

La Instrucción 89 (DPNF) del 30/08/1972, modificada por Instrucción 98 (DPNF) del 29/05/1973, estableció que para que proceda la exención, en los estatutos debe figurar como requisito indispensable que en el caso de disolución de la entidad los bienes que integran el patrimonio deben pasar a otra entidad exenta reconocida por la DGI o a poder de la Nación, provincias o municipios.¹²

Sin lugar a dudas, se trata de un exceso en las facultades del Fisco, ya que, a través de esta disposición, se excede lo que establece la Ley, y, a su vez, es desconocer lo dispuesto por el art. 50 del Código Civil, que dispone que, en caso de silencio de los estatutos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados a los objetos que disponga el cuerpo legislativo, salvo todo perjuicio a terceros y a los miembros de la entidad.

Por su parte, en el caso de las Fundaciones, el art. 30 de la Ley 19836 prevé que, en caso de disolución, el remanente de los bienes deberá destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado de bien común, sin fines de lucro, y domiciliada en la república, salvo que se trate de fundaciones extranjeras, requiriéndose previa aprobación de la autoridad administrativa de control para el traspaso dichos bienes remanentes.

En la causa “Fundación Arche de Altos Estudios Antropológicos”¹³ se le negó la exención en el impuesto a las ganancias a la entidad bajo el entendimiento que el otorgamiento de préstamos a directivos con el cobro de intereses importó una

¹² **Ezquerria, Juliana María y otros.** “Las entidades sin fines de lucro y su problemática respecto de las exenciones en el Impuesto al Valor Agregado”. Práctica Profesional nro 54, Edit. La Ley, año 2007.

¹³ **Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal**, Sala IV, 23-04-2002

indirecta distribución de utilidades o un desvío de fondos de la entidad para otros fines diversos a los establecidos por el Estatuto, situación que la priva de gozar de la exención del art. 20 inc. f) de la Ley. Además, agregó que “ la exención que se otorga a las fundaciones tiene como fundamento el fin de solidaridad de la institución creada con el objeto de asistencia social, y no para favorecer a sus fundadores o autoridades. La obtención de ventajas patrimoniales por parte de éstos desnaturaliza la institución y la coloca fuera de los beneficios que la ley tributaria reconoce a aquellas.”

Asimismo, y vinculado con la posibilidad de otorgar exención a sociedades anónimas sin fines de lucro, se le denegó la exención a una sociedad en cuyo estatuto no se preveía que, en caso de disolución, el patrimonio se destinaría a una entidad exenta.¹⁴

d. Que no obtengan sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares:

Esta norma no prohíbe la realización esporádica de estas actividades, sino su “explotación”, es decir, la existencia de una actividad permanente y constante que en forma habitual utiliza dichas modalidades como fuente de recursos pecuniarios para lograr o mantener los fines de su creación.¹⁵

Esta norma, inspirada en un propósito de ética social sorprende, cuando es el Estado el principal empresario del juego en todas sus manifestaciones.¹⁶

El art. 34 del D.R., si bien se refiere a asociaciones deportivas y de cultura física, establece que “**no se considerará explotación de juegos de azar la realización de rifas o tómbolas cuando hayan sido debidamente autorizadas**”, siendo deseable que esta interpretación se extienda también a los demás tipos de entes sin fines de lucro.

Al respecto, la Sala II de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, con fecha 04/07/1995, en la causa “Asoc. Pro-Ayuda a Niños Atípicos” ha entendido que las entidades de beneficio público del art. 20 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se encuentran habilitadas, mientras no se desnaturalice la finalidad de

¹⁴ “**San Andrés Golf Club**”, Cámara Nac. Cont. Adm.Fed., Sala 1º, 26/12/2002 y TFN, Sala C, 06/02/2008.

¹⁵ **Dir.Técnico Impositiva y de Asuntos Jurídicos**. Interpretación conjunta de fecha 12-6-64, mencionado por Giuntoli, María Cristina, “Fundaciones. Aspectos jurídicos, contables e impositivos”, 2º Edición actualizada y ampliada, Edit. AD Hoc, Buenos Aires, pág. 98

¹⁶ **Giuliani Fonrouge, Carlos y Navarrine, Susana**. Op.Cit. en Nota 3, pág. 258.

su creación y el fundamento de la exención de que gozan, a realizar actividades que semánticamente puedan estar comprendidas en la expresión “espectáculos públicos” con la finalidad de obtener recursos para la realización de sus actividades de bien público.¹⁷

En diversos dictámenes, el Fisco ha entendido que el desarrollo esporádico de este tipo de actividades no invalida el otorgamiento de la exención. Sin embargo, al analizar la situación de una asociación civil sin fines de lucro cuyo objeto era la realización de espectáculos líricos, corales, de ballet y afines, como asimismo la promoción, estudio, asesoramiento, difusión de las artes líricas y formación de planteles afines, el Fisco le denegó la exención, bajo el argumento de “considerarla como una verdadera explotación que en la permanencia y habitualidad que la caracterizan permitirá obtener los fondos para el sostenimiento de la entidad”.¹⁸

e. Que no desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

Éste es, tal vez, el punto más conflictivo y que ha dado lugar a la mayor cantidad de pronunciamientos jurisprudenciales.

Sin lugar a dudas, las entidades sin fines de lucro deben proveerse de recursos que les permitan llevar a cabo las actividades necesarias para cumplir con la finalidad para la cual han sido concebidas.

Los recursos con los que normalmente cuentan este tipo de entidades pueden provenir de:¹⁹

- Donaciones efectuadas por terceros o por miembros de la misma entidad
- Prestaciones de servicios vinculados con su objeto a cambio de un precio o arancel
- Subsidios del gobierno nacional, provincial o municipal
- Recaudación de fondos a través de la venta de productos o servicios y actividades de sponsorización, marketing filantrópico, venta de derechos de televisación, etc. que nada tienen que ver con su objeto social.

¹⁷ **En el mismo sentido:** “Fundación APNA c. DGP”, Cámara Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Federal, Sala III, 10-11-1997; **Dictamen (DAL) 74/96**, 12-09-1996. “La Scala de San Telmo c.DGP”, Cámara Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed., Sala II, 08-03-2005.

¹⁸ **Dictamen (DAT) 59/93**, 30-07-1993.

¹⁹ **Foro del Sector Social de la Federación de Asociaciones civiles y Fundaciones del 28-09-1999**, mencionado por **Parera, Marina**. “Aspectos destacables de las exenciones de entidades sin fines de lucro” *Práctica Profesional* 2007-37,40.La Ley, www.laleyonline.com.ar.

Obviamente, la restricción al desarrollo de actividades comerciales e industriales, tiene, sin lugar a dudas, el objetivo de evitar que, a través de este tipo de entes, se desarrollen verdaderos actos de comercio, tal como los define el art. 8 del Código de Comercio. A su vez, esta restricción se ha impuesto a efectos de evitar la iniquidad que se produciría si estas entidades exentas pudieran competir en el mercado con empresas privadas que estuvieran alcanzadas por el impuesto.

Sin embargo, lo primero que debería definirse es que se entiende por “actividad industrial y/o comercial”.

En un memorando del año 2001 de la Dirección Nacional de Impuestos,²⁰ analizó la expresión y consideró que no se encuentran comprendidos en la misma:

- La prestación de servicios
- La obtención de productos agropecuarios para su venta; y
- Otras actividades que no tengan por objeto estrictamente la compraventa de cosas.

Si los fondos que provienen de esa actividad comercial o industrial vuelven a inyectarse en el ente sin fines de lucro a efectos de financiar las actividades desarrolladas, ¿pueden cumplir con el objetivo de su creación: ¿Es actividad comercial? ¿Existe un fin de lucro?

Y entendemos que no, y consideramos que es el mismo razonamiento que ha efectuado tanto el Fisco como la jurisprudencia a través de distintos pronunciamientos:

- **RG 1432, art. 1, 3º párrafo:** “...las asociaciones civiles con personería jurídica otorgada en virtud de objetivos sociales expresamente mencionados en el inciso f), aún cuando también desarrollen actividades - estatutariamente previstas - que consideradas en forma individual puedan resultar no beneficiadas por la exención, siempre que se vinculen y compatibilicen con aquellos objetivos.”
- **Dictamen 63/2002 (DAT):** “En principio, la actividad agropecuaria resulta ajena a las actividades de índole comercial o industrial, en tanto sea realizada en forma individual por el propio productor y sin recurrirse a una forma de organización empresarial”.

²⁰ Citado por Lorenzo, Armando – Bechara, Fabián y Cavalli, César. “Aspectos conflictivos del tratamiento fiscal de las entidades sin fines de lucro. (2º Parte). Doctrina Tributaria Errepar, Tomo XXV, Página 1123, Diciembre 2004.

- **Dictamen 82/2002 (DAT):** "...a efectos de reconocerse la exención en el impuesto de marras, deberá analizarse en cada caso en particular si la actividad comercial y/o industrial desarrollada resulta un medio o un fin en si misma, lo cual deberá ser evaluado por el juez administrativo interviniente en función de los elementos de juicio pertinentes..."
 - **Dirección Nacional de Impuestos:** "... el sentido de la norma solo apunta a excluir de la franquicia la realización de actividades comerciales que no presenten afinidad con el objeto de la entidad"²¹
 - **Cámara Nacional Federal en lo Contencioso administrativo Federal, (Sala IV), "Fundación Claretiana c/AFIP"** (13-12-2007): "...Si bien la entidad se dedicaba a la venta de libros obteniendo ingresos que superaban los que percibía por el resto de las actividades que realizaba, los fondos recaudados eran destinados exclusivamente al sostenimiento de la actividad de bien común y no se distribuían entre los socios, por lo que la proporción respecto del total de los ingresos no puede significar, como lo entendía el Fisco Nacional, un óbice para el otorgamiento de la exención, en tanto tal requisito no está contenido ni implícita ni explícitamente en la ley de reconocimiento".²²
 - **Dictamen 23/09 (DI ATEC):** "Mientras los fondos obtenidos de la publicidad coadyuvan al cumplimiento del objeto que lleva adelante la rubrada, la entidad en estudio seguirá alcanzada por lo establecido en el inc.f) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias."
- f. **Que las remuneraciones que se abonen a directores, ejecutores y controladores de estos entes de bien público no excedan el límite fijado por la ley.**

Debe analizarse en forma conjunta con lo establecido en el art. 44 del DR: ***"la limitación establecida en el penúltimo párrafo del art. 20 de la ley, referida a las remuneraciones de los elencos directivos y de contralor de instituciones comprendidas en sus incisos f) , ... , no será aplicable respecto de aquellas que retribuyan una función de naturaleza distinta efectivamente ejecutada por los mismos"***.

²¹ **Dir. Nac. de Impuestos, Memorando 249** del 05-04-2002, mencionado por Giuntoli, María Cristina, op.cit. en nota 1, pág 98.

²² En el mismo sentido: **"Hastinapura c. DGI"**, Cam. Nac. de Ap.en lo Cont.Adm. Fed., Sala IV, 01-06-2006.

En el caso de fundaciones, la propia ley de creación prohíbe el pago de remuneraciones a los miembros del Consejo de Administración, lo que no está vedado en las asociaciones civiles sin fines de lucro.

Por lo tanto, una limitación para aquellos entes que consideran la actividad directiva remunerada, es que esa remuneración no exceda el importe fijado por la ley.

Y ese límite está previsto en el mismo artículo 20, último párrafo: “ **el importe abonado (por todo concepto, incluido gastos de representación y similares) no puede ser superior en un 50% al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo.**”

La pregunta es: ¿y si no existe personal administrativo? ¿Se encuentra, entonces, vedada la posibilidad de retribuir al cuerpo directivo para poder gozar de la exención?

Y cabrían dos interpretaciones: por un lado, que el hecho de no tener parámetro de comparabilidad, inhibe a la asociación la posibilidad de retribuir a su cuerpo directivo. La otra interpretación válida, sería que aunque no se tengan empleados, debería tomarse como sueldo testigo el fijado por el correspondiente Convenio Colectivo de trabajo, y, tomando en cuenta un criterio de prudencia, comparar con la remuneración del nivel inferior, dentro del escalafón administrativo.

De todos modos, sea cual fuere la interpretación, el objetivo es evitar que se desvíen fondos que deberían ser aplicados a la consecución de los objetivos de la entidad, encubriendo una distribución de utilidades o un vaciamiento del ente.

Esta restricción no es aplicable para las remuneraciones que compensen otras actividades distintas a la de ser integrantes de los órganos administrativos. Así, por ejemplo, en una fundación destinada a atención médica de niños con determinado problema, un médico que presta sus servicios a dicha fundación pero a su vez es miembro del Consejo de Administración, puede ser retribuido por su tarea profesional, pero no por su tarea de integrante de la administración de la fundación.²³

3.2. Mutuales

²³ En el mismo sentido: **Dictamen (DAT) 45/2001 (29/06/2001)**, en que hace una distinción entre las retribuciones sujetas a límite respecto de las remuneraciones que el tesorero y el presidente de un colegio perciben como asesor y rector oficial de la citada institución, considerándola una prestación distinta a las remuneraciones que eventualmente podrían cobrar por su función en el elenco directivo.

Tal como se anticipó al caracterizar las mutuales, la Ley de creación de este tipo de entes ha previsto un régimen de exención amplio, exonerándolos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras en relación a sus bienes y por sus actos. De todos modos, el inciso g) de la Ley 20628 establece una exención en el Impuesto a las Ganancias en los siguientes términos: ***“Están exentos del gravamen:***

....

g) las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados”.

Debe complementarse con la exigencia prevista en el último párrafo del art. 20, en cuanto se condiciona la exención al cumplimiento que las remuneraciones que se abonen a directores, ejecutores y controladores de este tipo de entes, no excedan el límite fijado por la ley, que fuera analizado en el punto anterior al presente.

Cabe concluir, entonces, que el reconocimiento de la exención queda supeditado a que las entidades mutuales cumplan con “las normas legales y reglamentarias pertinentes”, es decir, dar cumplimiento a la Ley 20321 y con lo establecido por el INAES, que es la autoridad de aplicación de la mencionada ley.

Ahora bien: ¿Quién debe determinar si la mutual cumple con las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes, para gozar de la exención en el Impuesto a las Ganancias? ¿Es la AFIP o el INAES?

El Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, ha fallado en la causa “Asociación Mutual de Asociados y Adherentes del Centro Juvenil Sportivo Belgrano c. AFIP-DGI”²⁴ diciendo que “los requisitos y exigencias que debe cumplir una mutual para gozar de la exención establecida por el inciso g) del art. 20 de la Ley de Ganancias son los establecidos por la Ley 20321, siendo el INAES, de manera exclusiva y excluyente, el organismo encargado de verificar esos requisitos, sin interesar si la exención fue concedida en forma provisoria o definitiva, porque no se debe distinguir donde la ley no lo hace.

“Ni la ley del Imp.Gcias. ni el D.R. otorgan facultades al organismo recaudador para investigar si las mutuales cumplen los requerimientos establecidos por la ley

²⁴ Juzgado Federal N1 1 de Cordoba, 27-06-2006, comentada por Gorosito, Alberto en **“Mutuales: Impecable límite judicial a las arbitrariedades del Fisco Nacional”**. Práctica Profesional 2006-31 (www.leleyonline.com.ar)

para constituirse como tales, ni para controlar si la actividad que lleva adelante la mutual excede el marco establecido por el Estatuto y su reglamento. Por tal motivo, la AFIP no puede arrogarse esa facultad so pretexto de utilizar una mal entendida discrecionalidad, la cual al exceder el marco legal, se transforma en arbitrariedad.”

En conclusión, en la sentencia se le ordena al Fisco que, en caso de entender que existe alguna irregularidad en la mutual, debe dar noticia e intervención al organismo competente. Si el organismo competente define que la mutual no cumple con lo exigido por las normas que rigen la actividad, entonces, recién podría decaer la exención.²⁵

3.3. Reconocimiento de la exención:

El art. 34 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, establece que la exención a este tipo de entidades (asociaciones civiles, fundaciones y mutuales) **se otorgará a pedido de los interesados, quienes deberán presentar la documentación que la AFIP considere conveniente.**

En ejercicio de la función delegada, la AFIP ha dictado la **RG 1815/05**, a través de la cual se crea un registro de entidades exentas, y establece los requisitos que deben cumplir los entes sin fines de lucro para gozar de la exención. Esta resolución ha sido reemplazada, con vigencia a partir del 01-01-2010, por la **RG 2681/09**²⁶, que, si bien mantiene los mismos lineamientos que su predecesora, introduce importantes cambios operativos.

La primera pregunta que debemos efectuarnos es: El otorgamiento de la exención por parte de la AFIP: ¿es a título **declarativo** o **constitutivo**?

Parte de la doctrina considera que lo único que hace la AFIP es **reconocer** la existencia de la exención, pero que debe **otorgarse con efectos retroactivos desde la fecha de su constitución**,²⁷ ya que la exención emana de la ley y la AFIP lo único que debe hacer, es declarar su existencia constatando el cumplimiento de los requisitos.

²⁵ En el mismo sentido: “Mutual de Sociedad Cultural c/AFIP”. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, 30-04-2008; “Mutual de Socios Credivico”, Cámara Nacional de Ap.en lo Cont.Adm.Federal, Sala II, 16-08-2007.

²⁶ RG (AFIP) 2681/09. B.O. 05/10/2009

²⁷ **Giuntoli, María Cristina.** Op.cit., pág. 99; **Reig, Enrique J., Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén,** op.cit., pág 307; **Parera, Marina,** Op. Cit. ; **Oklander, Juan.,** “Casos y consideraciones sobre las exenciones subjetivas en el IVA” Impuestos 2006, pág 2876.

Sin embargo, no es lo que ha entendido el Fisco, ya que la exención se otorga desde el momento en que se solicita, y no con efectos retroactivos, pese a mencionarse “reconocimiento” y de no existir norma expresa que así lo disponga.. El art. 34 menciona la palabra “**otorgar**”, mientras que la RG **1815/05** mencionaba permanentemente el término “**reconocer**”, y la **RG 2681/09** también emplea el mismo término.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia española, **otorgar** es “**consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta**”, mientras que **reconocer** es “**examinar con cuidado algo para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias**”.

Si lo que la AFIP otorga es el “**reconocimiento**” quiere decir que, examinados los antecedentes presentados, el Fisco se ha satisfecho que cumple con los requisitos exigidos por la Ley, y, de haberlo cumplido desde su constitución, entonces, el **reconocimiento** debería tener vigencia desde el inicio de la vida del ente.

Compartimos plenamente la posición mayoritaria: si al momento de solicitar el reconocimiento se cumplen con los requisitos exigidos por la ley, quiere decir que dicho cumplimiento se ha observado con anterioridad. Por lo tanto: ¿por qué no retrotraer los efectos al momento de constitución de la entidad, y solamente otorgarla desde que se la solicita?

Cabe indicar que la RG 2681/09, en su art. 17, establece que el certificado de exención otorgado se otorgará por períodos anuales, y que producirá efectos “a partir de la fecha de vigencia que el mismo establezca”, que estimamos será desde la fecha de solicitud y no de manera retroactiva, tal como lo venían haciendo hasta ahora.

En la causa “Centro de Ayuda Mutua Empalme Sud”, la Sala II de la CNACAF ²⁸, en oportunidad de expedirse a partir de cuando tiene efecto la resolución por la cual se le denegaba la exención en el Imp. a las Gcias. al contribuyente, expresó: “...la exención que se le reconoció estaba sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones resolutorias por lo que en caso de verificarse alguna de ellas, caducaría. Por ello la resolución del organismo recaudador que revocó la exención, tiene efecto **declarativo** de una situación preexistente y **no constitutivo**, razón por la cual, debe aplicarse desde que se violaron las normas

²⁸ Fallo de fecha 30-05-2002

estatutarias. En otras palabras, la resolución proyecta sus efectos al momento en que dejó de cumplir con los requisitos legales requeridos para mantener la exención, dado que ésta sólo podría prevalecer mientras se cumpliera con las condiciones requeridas”.

Siguiendo el razonamiento, debería aplicarse el mismo criterio al momento de otorgarse la exención: debe reconocerse el carácter de exenta desde que se constituyó el ente, si es que desde ese momento, se han cumplido las exigencias legales, y no desde el momento en que el Fisco determine (o sea, para adelante).

Por otro lado, la CSJN se ha expedido en el sentido de indicar que, aunque los artículos 20 de la ley y 34 del DR establecen que la exención será otorgada por la AFIP mediante la emisión de un certificado, el solo hecho de que la entidad califique dentro de las disposiciones de la ley, la habilitan para encuadrarla como entidad exenta. Si bien el certificado de exención es importante para acreditar la condición de sujeto exento ante terceros, el hecho de no contar con él no lo descalifica como tal.²⁹

Cabe también resaltar que el Tribunal Fiscal de la Nación, a través de su Sala D, ha sentenciado que la exención opera desde su solicitud ante el Fisco y que toda entidad está sujeta a impuesto por los períodos anteriores a la solicitud, aún cuando cumpliera con los requisitos sustanciales.³⁰

Con el dictado de la RG 2681/09, se han contemplado algunas críticas que merecía la resolución sustituida.

A través del régimen de la RG 1815/05, se creó el Registro de Entidades Exentas, al cual se accedía en dos etapas: mediante un reconocimiento “provisorio” en la medida en que se cumplan con los requisitos formales de solicitud de la exención. Luego, la Administración se tomaba su tiempo y otorgaba el reconocimiento definitivo o la denegación de la inclusión en el mencionado Registro. El principal problema es que la norma no establecía ningún plazo para que el organismo recaudador se expida sobre la viabilidad del reconocimiento, lo cual colocaba al petitionante en un total estado de incertidumbre respecto a su situación fiscal, ya que podía disponerse la exclusión con carácter retroactivo.

Con el nuevo régimen vigente desde el 01-01-2010, se prevé que el reconocimiento se otorgue en el plazo de 45 días corridos desde la admisibilidad

²⁹ “Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina”, CSJN, 16-09-1999.

³⁰ “Federación Ciclista Argentina”, TFN, Sala D, 11/08/2004 (con disidencia del Dr. Brodsky)

formal de la solicitud interpuesta. Inclusive, se prevé un plazo menor para determinados entes,³¹ que deben efectuar la solicitud a través de un “régimen simplificado”.

La norma de la RG 1815/05 preveía el otorgamiento de la exención por un plazo determinado, y obligaba al beneficiario a solicitar la renovación del reconocimiento de exención antes del vencimiento del certificado otorgado. En caso de omitir dicha renovación, quedaba automáticamente excluido del registro y debía iniciar nuevamente el trámite correspondiente.

A través de la 2681/09 se ha establecido que el reconocimiento se otorgará por períodos anuales, coincidentes con el ejercicio fiscal de la entidad, previéndose que el plazo pueda ser mayor a 12 meses cuando se inicien actividades o se deba tramitar una nueva solicitud por falta de renovación de un certificado anterior. Además, agregó algo que nos parece interesante: que la renovación de los certificados de exención se efectuará anualmente, de manera automática, “mediante la utilización de un sistema diseñado con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales”.³²

Es decir que ya no será obligación del ente solicitar la exención, sino que será el Fisco quien verificará el cumplimiento de determinadas obligaciones para ver si el sujeto puede seguir gozando de la exención solicitada. La norma también prevé que, para no quedar excluido del registro, se le otorgue al ente la posibilidad de subsanar las omisiones dentro de un plazo determinado.

El ente debe dar cumplimiento a obligaciones que, a nuestro entender, exceden la delegación efectuada por el art. 34 del DR, ya que si bien se exige la presentación de **“todo otro elemento de juicio que exija la AFIP”**, esa exigencia es para el **otorgamiento** (entendemos reconocimiento) de la exención, y no para la permanencia en el régimen.

Sin embargo, consideramos que el Fisco se excede en su potestad al establecer que el reconocimiento de la exención otorgada **se pierde** cuando se incurra en omisión de, por ejemplo, la presentación de declaraciones juradas (Imp. a las Ganancias o del régimen de información de la RG 4120), y la omisión no fuera

³¹ Entidades exentas por leyes nacionales, cooperadoras escolares, entes sin fines de lucro que destinen sus fondos a la promoción de actividades hospitalarias bajo la órbita del administración pública, y/o bomberos voluntarios, comunidades indígenas inscriptas en el RENACI, instituciones religiosas, bibliotecas populares, instituciones internacionales sin fines de lucro, centros de jubilados y pensionados, y quienes registren menos de 12 meses de actividad.

³² Art. 20 RG 2681/09.

subsanada dentro del plazo otorgado. En ese caso, el beneficiario debe iniciar nuevamente todo el trámite de reconocimiento de la exención.³³

Si bien referido al texto hoy reemplazado de la RG 1815/05, las **XXXVI Jornadas Tributarias** ³⁴ ha concluido, respecto de este tema, que *“si el trámite de reconocimiento ante la administración tributaria no está previsto en la ley que contempla su exención, no es exigible como condición indispensable para gozar de sus beneficios, porque los recaudos para su procedencia sólo pueden ser fijados por ley formal.”*

3.4. Tratamiento en otros países:

Siguiendo trabajos publicados por la doctrina ³⁵, puede resumirse el siguiente tratamiento para los entes sin fines de lucro en algunos países:

- **Brasil:** Existen dos clases de entidades:
 - Las **“inmunes”** que incluye templos de cualquier culto, los partidos políticos, las entidades sindicales de trabajadores, las instituciones de educación y las instituciones de asistencia social sin fines de lucro, que gozan de una total exención en el impuesto sobre la renta.
 - Las **“exentas”**, que son las instituciones de carácter filantrópico, recreativo, cultural y científico y las asociaciones civiles que presten los servicios para los cuales hayan sido instituidas y los coloquen a disposición del grupo de personas a que se destinan sin fines lucrativos. A diferencia de las entidades inmunes, las exentas no tienen obligación de que sus bienes se transfieran a otras entidades similares en caso de disolución, fusión escisión, pero la transferencia estará sujeta a impuesto.
 - En ambos casos, la exención procede en tanto la entidad cumpla con los requisitos legales para su constitución y funcionamiento, y procede cualquiera sean los fines de la organización.

³³ Art. 22 RG 2681/09

³⁴ **XXXVII Jornadas Tributarias**, organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la Ciudad de Mar del Plata, 15 a 17 de noviembre de 2006.

³⁵ **Vicchi, Juan Carlos**. “Evolución de las entidades asociativas y su tratamiento impositivo en la legislación comparada”, PET enero/2007, pág. 1 (www.laleyonline.com.ar); **Lorenzo, Armando-Bechara, Fabián y Cavalli, César**. “Algunos aspectos conflictivos del tratamiento de las entidades sin fines de lucro. Primera parte.” Doctrina Tributaria Errepar, Tomo XXV, Setiembre 2004, pág. 864, **Batista, Maximiliano**. “Tributación de entidades sin fines de lucro”. Edit. Abeledo Perrot, 2009

- **Chile:** la exención debe ser solicitada al Presidente de la República, y procede en la medida en que el organismo correspondiente verifique el cumplimiento de los requisitos legales. Además, procede cualquiera sean los fines de la organización.
- **Colombia y Perú:** la exención procede en tanto la entidad cumpla con los requisitos legales para su constitución y funcionamiento, y siempre y cuando cumplan con determinados fines específicos.
- **México, Venezuela y Estados Unidos:** la exención procede en la medida en que el organismo correspondiente verifique el cumplimiento de los requisitos legales, y siempre y cuando cumplan con determinados fines específicos.
- **España:** la exención procede en la medida en que el organismo correspondiente verifique el cumplimiento de los requisitos legales, y siempre y cuando cumplan con determinados fines específicos. Además, la exención es aplicable para determinados ingresos que obtenga el ente.
- **China:** No tiene un régimen especial de exenciones, sino que se le aplican las exoneraciones contempladas en la legislación general. En general se exime a las organizaciones no lucrativas respecto de los ingresos derivados de subvenciones del gobierno, aprobadas por el Consejo Estatal, fondos para cubrir gastos administrativos aprobados por dicho consejo, fondos presupuestarios aprobados por el Ministerio de Finanzas.
- **Reino Unido:** las organizaciones gubernamentales que poseen beneficios tributarios están definidas en función de sus objetivos, sin importar la estructura legal que ellas poseas.
- **Francia:** La exención alcanza a los organismos de bien público que proporcionen servicios de carácter social, educativo, cultural o deportivo a sus miembros, legalmente constituidos, sin fines de lucro y cuyos directivos no sean remunerados.
- **Polonia:** La exención es aplicable sólo a las organizaciones declaradas de utilidad pública.

4. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

4.1. Introducción:

Desde nuestro punto de vista, la exención otorgada en el Impuesto al Valor Agregado es un poco más compleja y no es amplia, ya que no abarca la totalidad de las actividades desarrolladas por el ente sin fines de lucro.

En efecto, el art. 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado establece:

“Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del art. 3 y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:

.....

h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 inc. e) del art. 3, que se indican a continuación:

.....

6) Los servicios prestados....por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de IG,, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.”

De la lectura surge que:

- a) Para gozar de la exención en el Impuesto al Valor Agregado la entidad debe **contar con el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias**³⁶. Y, tal como se ha indicado anteriormente, al entender el Fisco que la exención se otorga “para adelante”, exige que el interesado demuestre que “para atrás”, ha cumplido con sus obligaciones frente al IVA. (art. 3 RG 2681/09).
- b) **La exención no es amplia, sino limitada a las denominadas “resto de locaciones y prestaciones”**, que son las incluidas en el apartado 21 del inciso e) del art. 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Vale decir, no alcanza a los hechos imponibles “importación”, ni “elaboración por encargo” ni “venta de cosa mueble”.

³⁶ Así ha quedado exteriorizado en varias causas, entre ellas: “Federación Ciclista Argentina”, TFN, Sala D, 11/08/2004; “Trabajadores Rurales Argentinos de Rosario” TFN, Sala A, 01/10/2001 y Sala B, 18/03/2002;

Debe complementarse el análisis con la consideración de dos normas:

- El artículo 3 inc. d) de la Ley 16656 ³⁷, que textualmente expresa: **“Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública”**
- El artículo incorporado a continuación del art. 7 de la Ley de IVA, que acotó la aplicación de exenciones genéricas establecidas en leyes especiales, ya que exige que la norma eximente indique de manera taxativa que se refiere al Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, y de acuerdo al último párrafo de la norma analizada, esta exigencia no será aplicable para las normas genéricas que se encontraren vigentes a la fecha de la modificación (09/09/2004), incluido lo indicado en el inciso d) del art. 3 de la Ley 16656.

No obstante, el 1º párrafo del art. incorporado a continuación del art. 7 de la Ley de IVA excluye de la exención determinadas prestaciones por más que sean desarrolladas por entes sin fines de lucro exentos por norma especial (ya sea Ley 16656 o Ley de Mutuales 20321). La ley se refiere a los ingresos obtenidos de la actividad desarrollada por las entidades dedicadas a la salud pública o los ingresos provenientes de reuniones y espectáculos artísticos, culturales, científicos y deportivos, los cuales deberán tributar el Impuesto al Valor Agregado. ³⁸

Vale decir que la exención “limitada” del IVA cede ante la existencia de una norma genérica que establezca exenciones, -salvo las excepciones indicadas en el párrafo anterior -, con dos variantes:

- a) Si la norma se dictó antes del 09/09/2004, tiene plena validez pese a que se incluya la leyenda “todo impuesto nacional”.
- b) Si la norma se dictó a partir del 09/09/2004, debe indicar de manera expresa la exención en el tributo bajo análisis.

³⁷ Modificación de textos impositivos, y exención para determinados entes sin fines de lucro. B.O. 31/12/1964

³⁸ Al respecto, el **Dictamen (DAT) 52/05** del 02/09/2005 ha entendido que “aún cuando la exención en la que se halle amparado un sujeto se encuentre prevista en leyes vigentes al 09/09/2004, éstas no surgirán efectos en el Impuesto al valor agregado cuando la ley del gravamen establezca su inaplicabilidad con respecto a determinadas operaciones, tal como ocurre en el caso de los servicios de salud (odontología) traídos a consulta, a los que le resulta aplicable lo dispuesto en el 1º párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del art. 7º de la ley que se trata”.

Quiere decir que, entonces, para poder analizar si un ente sin fines de lucro (sea asociación civil, fundación o mutual) debe analizarse:

- a) Si es que existe alguna ley especial que ampare la exención del ente.
- b) Si esa ley especial es aplicable al caso.
- c) En caso que la respuesta sea negativa, entonces, ver el alcance de la exención prevista en la propia ley de IVA.

4.2. La incidencia de leyes especiales que establecen exenciones generales :

A través de los tiempos, se han ido dictando distintas leyes que amparan exenciones para los distintos tipos de entes sin fines de lucro.

En nuestro caso, centralizaremos el análisis en los previstos: asociaciones, fundaciones y mutuales.

Para ello, debemos referirnos nuevamente al art. 3 inciso d) de la Ley 16656, que introdujo una modificación al Impuesto a los Réditos, consagrando una exención amplia tanto para el mencionado impuesto como para “todo otro impuesto nacional”, pero circunscripta a determinados entes: entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, la asistencia social y a la salud pública.

Esta exención se introdujo en la Ley de Impuesto a los Réditos, hoy sustituida por el texto actual del Impuesto a las Ganancias, en cuyo articulado no ha sido trasladada esta norma.

Sin embargo, tanto doctrina³⁹ como jurisprudencia⁴⁰ y aún el propio Fisco⁴¹ (pese a sus interpretaciones erráticas), han entendido que la exención sigue vigente, y, en los términos de la Procuración del Tesoro de la Nación, “la exención excede el ámbito del Impuesto a los Réditos y por lo tanto, subsistió cuando el impuesto a las ganancias sustituyó al Impuesto a los Réditos.”

Sin embargo, esta exención amplia es limitada: es aplicable únicamente a entes que desarrollen las actividades señaladas en los párrafos anteriores.

³⁹ Entre otros: **Batista, Maximiliano**, op.cit, pag. 132 y sigtes; **Menna, Juan P.** “Las fundaciones su tratamiento tributario en el impuesto al valor agregado”. Práctica Profesional 2005-10,25.

⁴⁰ Entre otros: **CSJN**, Club 20 de Febrero c/ Estado Nacional y/o AFIP s/acción meramente declarativa – medida cautelar”. 26/09/2006.

⁴¹ **Dictamen PTN 46/2002**, 15/03/2002

En conclusión: Si se trata de los sujetos indicados en el art. 3 inc. d) de la Ley 16656, se deberá considerar que se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado por los ingresos provenientes de todas sus actividades. En cambio, si el sujeto desarrolla alguna otra actividad distinta a las tres indicadas, entonces, únicamente les serán aplicables las correspondientes exenciones del art. 7 de la Ley de IVA, mucho más limitadas.

Sin embargo, el Fisco ha tenido una posición errática en relación al tema, hasta que finalmente y a través de la **Ley 25920**⁴² se incorporaron dos párrafos al art. 7.1. de la Ley de IVA, y estableció que no serán de aplicación exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluyan taxativamente.

Pero se dejó aclarado que aquellas exenciones previstas en leyes dictadas hasta fecha de entrada en vigencia de la ley (esto es, su publicación en Boletín Oficial) siguen siendo aplicables, inclusive la dispuesta por el art. 3 inc. d) de la Ley 16656.

De esta manera:

- a) Se reconoce una **exención amplia en el IVA** para aquellas entidades que tenían una exención genérica de impuestos por leyes especiales.
- b) En el caso que **se dicten nuevas leyes**, para que la exención en el IVA sea aplicable debe estar prevista expresamente en el texto legal.

Además de la Ley 16656, existen otras leyes que establecen exenciones subjetivas “de todo impuesto nacional” aplicables a entes sin fines de lucro, a saber:

- **Ley 12965**, asociaciones deportivas y de cultura física
- **Ley 14613**, cooperadoras escolares
- **Leyes 23139 y 25054**, asociaciones de bomberos voluntarios
- **Ley 23551**, sindicatos con personería jurídica
- **Leyes 23569 y 24521**, universidades nacionales
- **Ley 26215**, partidos políticos.

A su vez, y **posteriores** a la vigencia de la **Ley 25920**:

- **Ley 26117**, operaciones de microcréditos (adicionando el ap.10 al punto 16 del inc.h) del art. 7 de la ley de IVA)

⁴² B.O. 09/09/2004

- **Ley 26215**, que reconoce como exentos a los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos políticos reconocidos.

En el caso de los entes objeto de este trabajo, se los aplicables las siguientes leyes generales:

- a) **Ley 16656** pero **limitada** a entes sin fines de lucro dedicadas a la educación, asistencia social y salud pública.
- b) **Ley de Mutuales Nº 20321** (art. 29), que consagra que este tipo de entidades reencuentran exentas de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras,

Si el ente sin fin de lucro no desarrolla las actividades “educación”, “asistencia social” y/o “salud pública”, y se encuentra reconocida como exenta por la AFIP, entonces, únicamente gozará de las exenciones específicas del art. 7 de la Ley de IVA.

Y la diferencia no es sutil, tal como se analizará en el apartado siguiente: la Ley de IVA consagra como exentas ciertas locaciones y prestaciones de servicios, y no todos los ingresos obtenidos por aquellos entes sin fines de lucro no amparados en las exenciones generales.

4.3. Las exenciones específicas en la Ley de IVA:

4.3.1. El alcance de la exención según el texto legal:

Centraremos nuestro análisis en la exención consagrada por el art. 7 inc. h) punto 6, que transcribimos una vez más:

“Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del art. 3 y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:

.....

i) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 inc. e) del art. 3, que se indican a continuación:

.....

6) Los servicios prestados....por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de IG,,

cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.”

La exención en el IVA es limitada: no abarca todos los hechos imposables sino solamente las denominadas “resto de locaciones y prestaciones”.

Así lo ha ratificado la CSJN en el fallo Club 20 de Febrero anteriormente citado, donde se discutía la gravabilidad del servicio de bar, cantina, restaurante, salón de té y locación de los salones para conferencias, reuniones, fiestas y similares. Si bien el fallo fue favorable al contribuyente, lo ha sido bajo el amparo de la Ley 16656, ya que en principio, se concluyó que las prestaciones desarrolladas por la entidad no se encontraban amparadas por la exención de la norma, por no encontrarse dentro de las enunciadas en el apartado 21 del inciso e) del art. 3º.

Es decir que, la realización por parte del ente sin fines de lucro de alguno de los restantes hechos imposables previstos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado estarán, en principio, sujetos al gravamen en cuestión, a menos que le resulte aplicable alguna de las exenciones objetivas establecidas en el texto de la ley (por ej: venta de libros, entre otras).

4.3.2. La venta e importación de bienes muebles, y la prestación de servicios no incluidos en el apartado 21 del inciso e) del art. 3 de la Ley de IVA:

De acuerdo al texto de la norma, tanto la venta e importación de cosas muebles y la prestación de servicios no incluidos en el apartado 21 del inc. e) del art. 3 de la Ley de IVA, por parte de los entes sin fines de lucro se encuentran alcanzados por el Impuesto, por no tratarse de los hechos imposables previstos en la exención indicada.

Sin embargo, debemos indicar que el Fisco ha tenido una interpretación sumamente restrictiva referida al tema.

En efecto, se le **ha negado la exención** a los ingresos obtenidos originados en la explotación de un kiosco en un hospital por parte de una asociación civil, reconocida como exenta para el Impuesto a las Ganancias, por entender que no se trata de una prestación de servicios sino venta de cosa mueble y, por lo tanto, no alcanzada por la exención del impuesto.⁴³

⁴³ Dictamen (DAT) 27/02, 14/03/2002.

Asimismo, se señaló que el servicio brindado por el restaurante de un club **no se encuentra alcanzado por la exención del impuesto**, por no ser una prestación de las beneficiadas por la misma.⁴⁴

Por su parte, al analizar la gravabilidad de la venta de bienes recibidos en donación, se ha concluido que si la entidad se encuentra amparada por las disposiciones de la Ley 16656, tal operación quedaría exenta del impuesto, caso contrario. En caso de no tratarse de entes alcanzados por dicha norma, entonces, la venta de esos bienes se encuentra alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado, pese a que han sido recibidos en donación.⁴⁵

En otros pronunciamientos, el Fisco ha negado la exención a las ventas realizadas por asociaciones religiosas católicas de láminas, llaveros, compact-discs, etc.⁴⁶ y de pastas frescas artesanales.⁴⁷

Los Tribunales parecen tener otra interpretación: en general sostienen que, en la medida en que las sumas recibidas en concepto de aportes, donaciones y demás ingresos sean utilizados para el financiamiento de los fines y propósitos de creación del ente, y no se destinen a fines distintos a los de su creación, se aceptó la exención en el IVA.⁴⁸

En el mismo sentido, se otorgó la exención en el IVA a la entrega onerosa de municiones, platillos, hélices y demás elementos que son usados por quienes practican tiro, y para ser utilizadas dentro de las instalaciones de una entidad civil sin fines de lucro cuyo objeto es la práctica de dicho deporte.⁴⁹ En este fallo, el Tribunal considera que, al analizar las exenciones en el IVA, se deben dar tres requisitos de manera concurrente: 1) encontrarse los servicios del ente entre los gravados por el art. 3º inc. e) de la ley de IVA; 2) estar estos ingresos relacionados de forma directa con los fines específicos del ente, y 3) hallarse este último (los fines específicos del ente) comprendido en alguno de los incisos f), g) o m) del art. 20 de la Ley de Imp. Gcias. En el caso analizado, se ha concluido que la venta de los mencionados bienes son una consecuencia directa del ejercicio de una actividad destinada a cumplir con el fin específico

⁴⁴ Dictamen (DAT) 30/25, 27/05/2005.

⁴⁵ Dictamen (DAT) 61/2007, 17/09/2007.

⁴⁶ Consulta del 10/03/1999.

⁴⁷ Dictamen (DAT) 42/2003, 11/07/2003.

⁴⁸ "Asoc.Regional de Diálisis y Transplantes Renales de Cap. Fed. Y Prov. De Bs.As.", TFN, Sala D, 05/06/2008.

⁴⁹ "Tiro Federal Arg.Mar del Plata", TFN, Sala D, 13/07/1998.

de la entidad, y por lo tanto, estando la prestación principal exenta del Impuesto al Valor Agregado, también lo está la venta de los elementos necesarios para la práctica de tiro. El Tribunal consideró que no se estaba en presencia de la venta de una cosa mueble, sino que la entrega de la munición forma parte de la prestación del servicio. Sin embargo, se le negó la exención a la venta de distintivos y calcomanías, por no ser elementos que se utilizan directamente en la práctica del tiro al blanco.

La misma Sala del TFN, en otra causa, ⁵⁰ consideró que “si bien adquiere relevancia el hecho que las “locaciones y prestaciones” sean aquellas comprendidas en el inciso 20 del inciso e) del art. 3º (hoy inciso 21), pero ello no excluye que pueda interpretarse que la remisión que se hace en el inciso j) del art. 6 (hoy h) a las locaciones y prestaciones del art. 3, inc. e) es meramente enunciativa y no tenga otro propósito que el de fijar un marco estrictamente referencial”. Y, por lo tanto, se consideró que los ingresos obtenidos por una entidad civil sin fines de lucro por la explotación de una playa de estacionamiento al considerar que los fondos recaudados en dicha actividad han sido afectados íntegramente al funcionamiento de la misma. Cabe destacar que este fallo fue confirmado por la instancia superior. ⁵¹

La Sala B del TFN ha negado la exención en el IVA a los ingresos por la explotación de un hotel sindical cuando los servicios son prestados a terceros no afiliados, a quienes se les cobraba una tarifa diferencial superior, pues excede la finalidad de protección y mejora de los trabajadores, encuadrándola en una actividad comercial gravada por el impuesto. ⁵² Esta decisión también fue confirmada por la instancia superior, agregando que “solo se encuentran comprendidas dentro de la exención prevista por el art. 6 inc. j) punto 6 de la Ley 23871 las operaciones que reúnan la doble condición de ser efectuadas por un ente exento, en este caso el Sindicato, respecto de sus afiliados, más no respecto de terceros no afiliados.”⁵³

⁵⁰ “Instituto de Apoyo a la Actividad Cultural de la Manzana de las Luces”, TFN, Sala D, 27/08/2002. En el mismo sentido: “Asociación Mutua de Médicos y Personal Jerárquico del Hospital Privado Córdoba”. TFN, Sala B, 18/12/2006

⁵¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 17/04/2007

⁵² “Sindicato Petrolero de Córdoba” TFN, Sala B, 01/07/2003.

⁵³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 16/08/2006.

Sin embargo, se ha negado la exención por la venta de combustible por considerar que no encuadra en la exención prevista en el texto legal.⁵⁴

No debemos omitir mencionar nuevamente el fallo Club 20 de Febrero, ya que a través del mismo, en realidad se le ha dado la razón al Fisco: la prestación no incluida en el punto 21 del inciso e) del art. 3º de la Ley de IVA, se encuentran alcanzadas por el impuesto. En el caso en particular, la exención se concedió teniendo en cuenta lo normado por la Ley 16656 y no el destino de los fondos obtenidos.

4.4. El IVA contenido en las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por los entes sin fines de lucro:

El hecho que el ente sin fines de lucro (sea asociación civil, fundación o mutual) se encuentre exenta en el IVA, no quiere decir que las adquisiciones de bienes y servicios tengan el mismo tratamiento, salvo que dichos bienes y/o servicios gocen de algún tipo de exención objetiva.

Así lo ha ratificado el Fisco a través de, entre otros, el **Dictamen 32/06**,⁵⁵ expresando que “la circunstancia de que la asociación se encuentre amparada en las dispensas contenidas en el artículo 20º inciso f) de la ley del IG y artículo 7º inc. h) punto 6 de la ley de IVA, no enerva el hecho de que frente a dichas ventas actuará como consumidor final y, en consecuencia, deberá abonar el Impuesto al Valor Agregado incluido en el precio del combustible adquirido”.

Con lo cual y en definitiva, el IVA abonado pasa a formar parte del costo de los bienes y servicios brindados por la entidad.

Al respecto, a través de las **XXXVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires**,⁵⁶ se ha recomendado “Evaluar la posibilidad de establecer mecanismos para neutralizar la incidencia del IVA abonado por sus compras por estas entidades”.

⁵⁴ “Asociación Transporte Automotor de Pasajeros”, TFN, Sala C, 24/09/2004.

⁵⁵ **Dictamen (DIALIR) 32/06**, 14/07/2006. En idéntico sentido, y entre otros: **TFN, Sala A**, “Serca SRL s/ recurso de apelación, IVA”, 22/05/2000; **Dict. (DATYJ) 15/1987**, 24/07/1987; **Arha SC s/ apelación**, confirmado por CNCAF, Sala IV, 06/04/1999; **Dict. (DAL) 34/2000**, 30/08/2000; **Dict. (DAT) 37/2001**, 07/06/2001; **Dict. (DAT) 88/2001**, 28/11/2001; **Consulta 4/2005**.

⁵⁶ **XXXXVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires**, celebradas en Mar del Plata del 15 al 17 de noviembre de 2006, Comisión 3

Distinto es el caso previsto por la Ley 16774⁵⁷ donde se prevé una exención que a un club deportivo le corresponda abonar con motivo de obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas. Esta ley fue concebida específicamente para el Club Boca Juniors, pero durante el trámite parlamentario, respetando el principio de igualdad, extendió el beneficio al resto de las entidades deportivas (y que estén exentas en el Impuesto a las Ganancias, pese a que no lo diga la Ley).⁵⁸ El hecho de efectuar obras referidas a estadios deportivos, no perfecciona, en cabeza del club deportivo en cuestión, ningún tipo de hecho imponible. Pero como la norma establece que se exime del impuesto “que correspondiera abonar”, quiere decir que entonces, la exención se extiende a las prestaciones efectuadas por los proveedores de tales obras, refacciones y ampliaciones, las que deberán considerarse como exentas del IVA.

Así lo ha entendido el Fisco, que a través de un dictamen⁵⁹ ha opinado que la venta de materiales con destino a la construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas se encontraba exenta del Impuesto al Valor Agregado, con el objetivo de abaratar el costo de construcción o refacción de dichas obras.

4.5. El tratamiento de las donaciones recibidas.

Las donaciones recibidas: ¿están alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado? Este tema tiene directa vinculación con el cumplimiento de las obligaciones frente a este impuesto desde la constitución del ente sin fines de lucro hasta el momento en que se solicita el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias, más aun teniendo en cuenta que el art. 3 de la RG 2681/09 establece, entre otros requisitos, el de “haber cumplido – de corresponder – con la presentación de las ddjj del IVA”

.¿Qué es una donación? De acuerdo al Art. 1.789 del Código Civil, *“Habrá donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa.”*

Quiere decir que es un acto voluntario por parte de un sujeto, que entrega algo a otro sujeto, sin ningún tipo de contraprestación a cambio.

⁵⁷ Ley 16774, B.O. 21/03/1966.

⁵⁸ Lorenzo, Armando y Cavalle, César M. “La importancia del Club Boca Juniors en el Impuesto al Valor Agregado (reflotando la Ley 16774)”. Consultor Tributario Errepar, Agosto 2007, página 17.

⁵⁹ Dictamen (DAT) 71/2006, 21/11/2006.

Bajo ese concepto, entendemos que la **recepción de donaciones** no se encuentra incluido dentro de los hechos imponible previstos en el art. 1 de la Ley de IVA, ya sea que se trate de recepción de efectivo como de distintos tipos de bienes.

Por lo tanto, un ente sin fines de lucro cuyos ingresos se conformen con donaciones y que no tenga ningún tipo de ingreso por los servicios que presta o bienes que entrega, no será sujeto del Impuesto al Valor Agregado, con lo cual, no se encuentra obligado a inscribirse en el impuesto, salvo la necesidad de acreditar ante terceros su condición fiscal. (en cuyo caso, se deberá categorizar como “no responsable”.)

Y referido al **Impuesto a las Ganancias**, y por el período anterior a la presentación del reconocimiento como entidad exenta, las donaciones recibidas gozan de la exención del tributo pero en función de lo previsto en el art. 20 inc. u) de la Ley 20628⁶⁰. En este caso, como el ente sin fines de lucro perfecciona el hecho imponible, deberá solicitar la inscripción en el impuesto y presentar sus declaraciones juradas, pero considerará a dichos ingresos como no alcanzados por obligación fiscal alguna.

5. TRATAMIENTO EN OTROS IMPUESTOS:

5.1. Impuestos Internos:

Ni la Ley 3764 ni la Ley 24674, que regulan los Impuestos Internos incluyen exenciones para las entidades sin fines de lucro, sino que las pocas exenciones que pueden existir, vienen dadas por normas que incluyen exenciones específicas en el impuesto para ciertos actos que pueden ser realizados por entes sin fines de lucro.

5.2. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta:

La Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta otorga una exención para los bienes pertenecientes como exentas por la AFIP en virtud de lo dispuesto por los incisos d), e), f), g) y m) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Vale decir que, en la medida en que el ente esté reconocido como exento en el Impuesto a las Ganancias, también lo estará en el Impuesto a la Ganancia

⁶⁰ Art. 20 inc. u) Ley IG: “Están exentos del gravamen: u) las donaciones, herencias,”

Mínima Presunta, lo cual nos parece totalmente lógico, dada la complementariedad de ambos tributos.

5.3. Impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias:

El art. 2 de la Ley 25413⁶¹ indica que, a los efectos de este impuesto, no serán aplicables las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa, facultándose al Poder Ejecutivo a establecer las exenciones que crea pertinentes.

En el texto actual del impuesto, no se prevén prácticamente exenciones para entes sin fines de lucro⁶², como tampoco ningún tipo de reducción de alícuota, excepto para obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

6. PROPUESTAS DE CAMBIOS:

En función de todo lo exteriorizado, proponemos:

6.1. En el impuesto a las Ganancias:

- Que el reconocimiento del carácter de exento del ente sin fines de lucro sea con efectos retroactivos, al menos, al período desde el que se está analizando al situación.
- Que la falta de cumplimiento a deberes formales no haga decaer la exención, sino que el ente sea pasible de las correspondientes sanciones previstas en la Ley 11683, por cierto sumamente rigurosas.

6.2. En el Impuesto al Valor Agregado:

- Que se consideren incluidas en la exención del Impuesto al Valor Agregado a todos los ingresos obtenidos por los entes sin fines de lucro que reúnen los requisitos de exención en el Impuesto a las Ganancias, y no solamente a aquellos originados por prestaciones incluidas en el art. 3 inc. e) apartado 21 de la Ley del gravamen.
- Que se analice la posibilidad de eximir del Impuesto al Valor Agregado las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por este tipo de sujetos, como una manera de ayudar a la reducción de los costos de los mismos.

⁶¹ Ley 25413, B.O. 31/07/2001

⁶² El art. 10 del DR prevé exención para cuentas utilizadas en forma exclusiva por cajas de previsión provinciales para profesionales, instituciones religiosas, cooperadoras escolares.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA DE CONSULTA: (en orden alfabético)

- **Artículos diversos** de doctrina publicados principalmente por las Editoriales Errepar y La Ley.
- **Batista, Maximiliano.** “**Tributación de Entidades sin fines de lucro**”, 1º Edición. Editorial Abeledo Perrot, 2009.
- **Fallos y Dictámenes** publicados por las Editoriales Errepar y La Ley.
- **Fenochietto, Ricardo.** “**El Impuesto al Valor Agregado**”. 2º Edición. Editorial La Ley, 2007
- **Fernandez, Luis Omar.** “**Impuesto a las Ganancias. Teoría, técnica y práctica.**” Editorial La Ley, 2005.
- **Giuliani Fonrouge, Carlos M, Navarrine, Susana Camila y Asorey, Rubén O.** “**Impuesto a las Ganancias. Análisis de Doctrina y Jurisprudencia**”. Cuarta Edición, Edit. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.
- **Giuntoli, María Cristina.** “**Fundaciones. Aspectos jurídicos, contables e impositivos**”. 2º Ed. Actualizada y ampliada. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires.
- **Marchevsky, Rubén Alberto.** “**Impuesto al Valor Agregado. Análisis Integral.**” Editorial Errepar, 2006.
- **Oklander, Juan.** “**Ley de Impuesto al Valor Agregado. Comentada**”. Editorial La Ley, 2005.
- **Raimondi, Carlos y Atchabahian, Adolfo.** “**El Impuesto a las Ganancias**”. 4º Edición. Editorial La Ley, 2007.
- **Reig, Enrique, Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén.** “**Impuesto a las Ganancias**”. 11º Edición. Ediciones Macchi, 2006.
- **Toundaian, Silvana y otras:** “**Sociedades. Análisis y práctica. Asociaciones Civiles, Mutuales y Fundaciones.**” 1º Edición, Editorial Consultora, Buenos Aires, 2003.